36206/2013 SANCOR CUL (TF 26559-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, 10 de junio de 2014.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 84/89vta. el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones nros. 198, 210, 162, 255, 256, 239, 242 y 258 del año 2009, dictadas por la Aduana de Santa Fe, y ordenó la devolución de los importes que la actora pagó de más en concepto de derechos de exportación, con más sus intereses, e impuso las costas por su orden.

En sustancia, el Tribunal Fiscal consideró que si bien las declaraciones aduaneras son inalterables (conf. art. 321 del Código Aduanero), dicha regla general no impide que prospere un reclamo de repetición cuando el exportador demuestre que pagó en exceso. Asimismo, sostuvo que el art. 322, apartado 3, del citado Código, faculta a la Aduana a autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera siempre que no configure delito o infracción, supuestos éstos que no se presentaban en el caso.

Habiéndose acreditado debidamente que los derechos de exportación estaban incluidos en los precios facturados, circunstancia que la actora omitió consignar en la declaración de exportación, lo que dio lugar al pago de derechos de exportación en exceso, el Tribunal Fiscal hizo lugar a la demanda de repetición incoada.

II.- Que a fs. 92/94vta., la parte actora circunscribió sus agravios a la distribución de costas por su orden, habiendo sido contestados por el fisco a fs. 97/98. Señala que el art. 1163 del Código Aduanero dispone que la parte vencida deberá, sin excepción alguna, afrontar las costas y, sostiene que la Ley N° 26.044, que permite eximir de las costas al litigante vencido, resulta inaplicable en materia aduanera.

III.- Que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal fue también recurrido por la AFIP-DGA a fs. 103, quien expresa agravios a fs. 106/109, los cuales fueron contestados por la actora a fs. 116/124vta. Sostiene que la declaración registrada es inalterable, con excepción de lo previsto por el artículo 322 del Código

Aduanero, respecto del cual, entiende, el Tribunal Fiscal lo interpretó erróneamente, puesto que la facultad de rectificación que la norma prevé es facultativa para la DGA, y no obligatoria. Agrega que el decisorio en crisis ordena devolver la suma de U$S 14.588,50, lo cual resulta desacertado, ya que los derechos de exportación se abonan en pesos, y, por ende, la devolución debe efectuarse en la misma moneda con la cual se canceló la obligación tributaria.

IV.- Las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos por ambas partes son sustancialmente análogas a lo resuelto por esta Sala el día 31 de octubre de 2012 en la causa nro. 22873/2012, SANCOR CUL (TF 26220-A) C/DGA. De tal modo, resultan de aplicación –en lo pertinente- los fundamentos allí vertidos y la decisión allí adoptada, a los cuales cabe remitirse a fin de evitar innecesarias reiteraciones, debiendo agregarse a la presente su copia certificada.

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) rechazar el recurso del Fisco Nacional; 2) hacer lugar el recurso de la parte actora y revocar la decisión recurrida en cuanto impuso las costas por su orden, las que deberán ser soportadas por el Fisco Nacional, al igual que las correspondientes a esta instancia (art. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FE RNANDEZ